

que el testador dejó al heredero; pero si el testador le daba cierta cantidad, en vida suya, ésta deberá darle [L. 24, tit. 9, P. 6].

DEL JUICIO SUMARIO DE POSESION.

P. ¿Qué es juicio posesorio?

R. Aquel en que se trata de la posesion de una cosa.

P. ¿De cuántas maneras es?

R. De dos: plenario, que es el que se sigue segun los trámites del juicio ordinario; y sumario, que es aquel en que, despreciándose las largas solemnidades del juicio ordinario, se decide con brevedad y no se admite apelacion sino en el efecto devolutivo.

P. ¿Es mas conveniente litigar solo sobre la posesion que sobre ésta y la propiedad?

R. No hay duda; porque el poseedor es tenido por de mejor condicion en igualdad de causa, retiene la cosa hasta que por sentencia se le manda volver, puede defenderse de propia autoridad contra el que le quiera espeler por fuerza, y no está obligado á mostrar su título.

P. ¿Qué nombre se da á las acciones que hay para pedir la posesion en juicio sumario?

R. El de interdictos, y son tres: para adquirir la posesion, para retenerla, y para recobrarla.

P. ¿Cuál es el interdicto para adquirir?

R. El que se dirige á adquirir pronto la posesion de una cosa que nos pertenece, aunque no la hemos poseido, y tal es el que entablan los hijos ú otros parientes que tienen derecho de heredar al difunto, para que se les ponga en pacífica posesion de los bienes de la herencia, condenando á los que los poseyeren sin licencia del juez á que pierdan el derecho que tuvieren á ellos, y si derecho no tuvieren, á que los restituyan doblados [ley 3, tit. 34, lib. 11, Nov.]

P. ¿Cuál es el de retener la posesion?

R. El que se concede al que posee una cosa, contra el que pretende dicha posesion ó le perturba en ella, para que se decrete que es el poseedor legítimo y se mande al reo que cese de perturbarle, dé caucion de no hacerlo en lo sucesivo, y pague los perjuicios al perjudicado.

P. ¿Cuándo es de absoluta necesidad este interdicto?

R. Cuando dos han de litigar sobre la propiedad de una cosa, y demandante y demandado pretenden ser los verdaderos poseedores; porque la discusion de este punto debe preceder al juicio petitorio ó sobre propiedad, supuesto que éste no puede instruirse sin que haya un cierto poseedor á quien debe reconvenir el

actor (L. 28, tit. 2, P. 3). Así es que, la sentencia que se da en este caso, es interina, llevando la cláusula *sin perjuicio del derecho de las partes en plenario de posesion ó propiedad*.

P. ¿Qué debe probar el actor?

R. Que es poseedor al tiempo de la turbacion ó al tiempo de la contestacion del pleito; que el reo le perturba, y que no tiene la posesion dimanada de su adversario por fuerza, clandestinamente, ni en precario ó á su ruego; pero importa que la tenga así de un estraño.

P. ¿Cuál es el interdicto para recobrar la posesion?

R. El que compete al que es echado por fuerza de la cosa raiz que poseía, ó se le priva de la mueble, para que el forzador se la restituya perdiendo cualquier derecho que tuviere en ella, dando ademas todos sus frutos y acciones, y resarciendo los daños y perjuicios; pero si fuese padre del forzado, ó menor de catorce años, no incurrirá en la pena [L. 10, tit. 10, P. 7].

P. ¿Se restituye siempre la posesion al despojado?

R. Se le restituye si prueba su posesion y el hecho del despojo, de lo contrario se conceptúa al poseedor de mejor derecho, siempre que lo fuere de buena fe, pues si despojó clandestinamente ó por fuerza y se justifica, debe ser restituida la posesion al despojado y sus herederos, sin que se deba oír al despojador aunque quiera probar su dominio, si bien hay autores que opinan que en este caso se debe suspender la restitucion hasta oírle.

P. ¿Se concede este interdicto contra aquel de quien adquirimos la posesion por fuerza, clandestinamente ó á sus ruegos?

R. Así es; á diferencia del de retener que cesa en este caso.

P. ¿Tendrá este interdicto el dueño á quien se privare de la posesion echando del fundo á sus arrendadores ó colonos?

R. No hay duda; pero si el arrendador la desampara maliciosamente no hay lugar al interdicto, porque no se pierde la posesion (L. 13, tit. 30, P. 3).

P. ¿Hay algun caso en que el despojado puede recobrar por su propia autoridad la posesion?

R. Cuando el despojo se cometió violentamente y con injuria real, con tal que se recobre incontinenti.

P. ¿Qué juez conoce de estos interdictos?

R. El juez letrado de primera instancia del partido, al cual debe acudir toda persona que fuese despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, ya sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, debiendo el juez conocer de estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren con las apelaciones á la audiencia respectiva, reservándose el juicio de propiedad á los

jueces competentes siempre que se trate de cosa ó de persona que goce fuero privilegiado [Art. 44 del reglamento provisional].

TITULO XIII.

DE OTRA CLASE DE INTERDICTOS.

- P. Qué otra division hay de interdictos?
- R. Se dividen en prohibitorios, restitutorios y exhibitorios, segun que se dirigen á prohibir, restituir, ó exhibir alguna cosa.
- P. ¿Cuáles son los prohibitorios?
- R. Aquellos por los que se pretende que se prohíba á otro hacer alguna cosa que perjudica ó daña al público ó á los particulares, ó que se observe la prohibición establecida, y tal es el de denuncia de obra nueva.
- P. ¿Qué se entiende por obra nueva?
- R. La que se hace de nueva planta, ó añadiendo ó dando nueva forma á la ya hecha [L. 1, tit. 32, P. 3].
- P. ¿Con qué objeto se puede hacer la denuncia?
- R. O para conservar nuestro derecho, ó para preservarnos del daño, ó para defender los derechos del público.
- P. ¿Quién puede denunciar la obra nueva?
- R. El que recibe daño por ella y sus hijos, apoderados, criados y amigos; pero éstos deben prestar seguridad de que aquel lo dará por bien hecho: los tutores en nombre de sus menores (*ley 1, tit. 32, part. 3*); el usufructuario; el que tiene servidumbre en la finca, si se le quita con la obra; el que la tiene en empeño ó censo, pero éste solo puede compeler al señor del dominio directo á que le reintegre del daño de la obra. Si el perjuicio se causa al público, v. g., si se edificase en la calle, plaza ó egido comun, puede impedir la cualquiera del pueblo, escepto el huérfano ó muger á quienes solo en lo suyo se les permite [L. 3, 4 y 5, tit. 32, P. 3].
- P. ¿A quién acude el demandante?
- R. Al juez, jurando no proceder de malicia, y pidiendo se impida la prosecucion de la obra.
- P. ¿Qué trámites se siguen en este juicio?
- R. El juez manda al escribano al lugar en se hace la obra para que haga el requerimiento, ponga testimonio del estado de la obra é impida su continuacion [L. 1, tit. cit.]; y hecho esto se oye al demandado por el orden de enjuiciar.
- P. ¿A quién se debe noticiar la denuncia?

- R. Al dueño de la obra ó sobrestante, y en su defecto á los criados [L. 1 cit.].
- P. ¿Cuáles son los efectos de la denuncia?
- R. Que si el dueño de la obra sigue edificando despues de hecha la denuncia y prohibida su continuacion, debe el juez mandar que se demuela lo que edificase; pero si el reo contesta el pleito, éste no se concluye en tres meses, y por el reconocimiento que se haga de la obra se echa de ver que el daño que se cause de seguirla no es irreparable, se decreta la continuacion dando fianzas el dueño de que si fuere vencido en juicio demolerá á su costa (*Ll. 2 y 3, tit. citado*).
- P. ¿Puede intentar la denuncia el sucesor singular de la cosa perjudicada?
- R. No hay duda; así como el sucesor de la obra denunciada puede ser reconvenido y sufrir los efectos de la denuncia [L. 16, tit. 32].
- P. ¿Puede el dueño de un molino impedir que se reedifique vecino al suyo otro molino porque le disminuya las ganancias?
- R. No puede, si no es que le quitase las aguas (*L. 18, tit. cit.*).
- P. ¿Qué otro interdicto hay semejante al de denuncia de obra?
- R. El que los romanos llamaron de *infecto damno*, de precaver el daño que nos amenaza por razon de obras viejas ó ya hechas, y se tiene cuando puede dañar una casa del vecino ó cualesquiera otras cosas que amenacen ruina. En tal caso se acude al juez, el que, previa informacion de peritos, debe mandar que se derriben si no admitiesen reparo, y si lo admitiesen, debe mandar que se haga dando fiadores á los vecinos de pagar el daño que ocasionare si se arruinasen; y en caso de resistirse á ello se pone al demandante en posesion del edificio hasta que el demandado haga una ú otra cosa [L. 10, tit. 32, part. 3].
- P. ¿Y si lo que amenaza ruina fuese un árbol?
- R. Debe el juez, á instancia de la parte hacerlo cortar, si previo juicio de peritos se temiese que caeria [L. 12, tit. cit.].
- P. Si un árbol arraigado en suelo del vecino causare daño á mi casa con sus ramas, ¿podré cortarlo?
- R. Solo cuando habiendo reconvenido el juez al dueño para que lo corte no lo hiciere (*L. 28, tit. 15, P. 7*).
- P. ¿Y si sus ramas impidieren el libre ejercicio en un camino público?
- R. Puede cortarlas cualquiera sin caer en pena alguna [L. 28 cit.].
- P. Puede un vecino usar del interdicto de denuncia para impedir á su vecino que haga un pozo que mengüe ó dañe al suyo?
- R. Podrá, si se hizo con ánimo de dañar y sin necesidad, y tambien pedir que se derribe (*L. 19, tit. 32, P. 3*).
- P. ¿En qué otros casos se usa de este interdicto?
- R. Cuando se edificare casa junto los muros de algun pueblo, ó á las igle-

sias, ó en las plazas y egidos comunes, pues deberán derribarse siempre que no medien quince pasos entre el edificio y el muro. Cuando alguno hace torre en otro edificio y coge en él agua llovediza por canales, sacándolos tanto que caigan sobre las paredes ó tejados del vecino. Si hiciere valladar ú otra obra en su heredad, de modo que el agua no pueda correr, estancándose con daño del vecino. Si alzase la obra en sitio por donde solia correr el agua y por ello se mudase su curso, ó cayese de tan alto que hiciera hoyos en la heredad vecina ó impidiere regar sus tierras. En estos casos, y otros semejantes, se puede derribar la obra á costa del que la hizo, pagando el importe del daño causado (*ley 13, tit. 32, P. 3*).

P. ¿Pasa esta accion al comprador del campo perjudicado?

R. Así es; y tambien se da contra el comprador de la obra que causa el perjuicio, pues va activa y pasivamente con el dominio (*L. 16, tit. 32*).

P. ¿Contra quién se dirige esta accion si fueren muchos los dueños de la obra que causare el daño?

R. Contra todos ó cada uno de ellos, para que se demuela; pero se debe pedir á cada uno la parte que le toque por resarcimiento de perjuicios (*L. 17, tit. citado*).

TITULO XIV.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

P. ¿Qué es juicio ejecutivo?

R. Un juicio sumario introducido á favor de los acreedores contra sus deudores morosos, por el que consiguen aquellos el cobro de sus créditos por medio de la venta ó adjudicacion de todos los bienes de su deudor á favor suyo, en virtud de presentacion de un instrumento que trae aparejada ejecucion.

P. ¿Qué cosas traen aparejada ejecucion?

R. La escritura pública ó auténtica sobre deuda líquida cuyo plazo es ya vencido (*leyes 1 y 3, tit. 28, lib. 11, Nov.*); la ejecutoria de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (*Ll. 1, 3, 4 y 5, tit. 17, lib. 11, Nov.*); la sentencia de los árbitros, la transaccion hecha ante escribano público, el juicio uniforme de contadores nombrados por las partes y confirmado por el juez; los libramientos que dieren los contadores y otros gefes mayores contra los subalternos y sus fiadores, el juramento decisorio, los conocimientos, vales ó papeles simples despues de reconocidos con juramento por el que los hizo ante juez competente, la confesion clara de la deuda hecha en juicio, la liquidacion ó instrumento simple, líquido de cantidad, daños é intereses, los libros y cuentas estrajudiciales recono-

cidas en juicio ó por instrumento público [*Ll. 28 y 52, tit. 18, P. 3; y 17, tit. 18, P. 3: 1, 3, 4 y 5, tit. 28, lib. 11, Nov.*].

P. ¿Se procede á la ejecucion en virtud de escritos en que se oponga la excepcion de *non numerate pecunia*?

R. Se suspenderá la ejecucion hasta que se salga de este paso.

P. ¿Quién puede entablar este juicio?

R. No solo el acreedor nombrado en el instrumento que trae ejecucion, sino el que tenga interes en ello, v. g., el heredero del acreedor difunto contra sus deudores.

P. ¿Qué orden se sigue en el juicio ejecutivo?

R. Primero presenta el acreedor su demanda con el instrumento que trae aparejada ejecucion, esponiendo en ella no haber podido cobrar de su deudor el crédito que presenta, y pidiendo que se mande librar ejecucion contra su persona y bienes por la cantidad de la deuda, costas causadas y que se causaren, y el derecho de décima donde hubiere costumbre de pagarlo, esto es, la décima parte de lo que montare la deuda principal que se debe pagar á los alguaciles y ejecutores donde hubiere costumbre (*L. 1, tit. 30, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Cómo procede el juez en su vista?

R. Examina el documento, y visto que es de los referidos, manda librar el mandamiento de ejecucion, el que se entrega al acreedor, ó al alguacil ó escribano con su anuencia, para su cumplimiento (*L. 10, tit. 28, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Qué debe hacer el alguacil entonces?

R. Pasar á la casa del reo ejecutado, acompañado del escribano, y requerirle para que pague la deuda ó señale bienes muebles, ó en su defecto raices, ó derechos y acciones, en que se trabe la ejecucion, dando fianza de saneamiento, por la que asegura el fiador que los bienes ejecutados son del deudor, y que si no lo fuesen se obliga á satisfacer toda la deuda ó lo que falte con los suyos; hecho esto, se depositan los bienes en persona llana y abonada, con espresion de la hora en que se hace la ejecucion; y si el deudor no diere la fianza dicha ha de ser llevado á la cárcel [*ley 12, tit. 28; y 1, tit. 30, lib. 11, Nov.*].

P. ¿Pueden ser presos toda clase de deudores?

R. Están exceptuados por deudas que provengan de causa civil los nobles, á no ser arrendadores de pechos reales (*Ll. 2 y 10, tit. 2, lib. 6, Nov.*); los doctores en cualquiera ciencia; los abogados, los labradores [*Ll. 3, tit. 10, P. 2; y 6 y 7 tit. 11, lib. 10, Nov.*]; los artistas, artesanos y operarios de las fábricas [*Prag. de 22 de Mayo de 1786*]; los que hacen cesion de bienes á favor de sus acreedores, y los que gozan del beneficio de competencia (*L. 4, tit. 15, P. 5*).

P. ¿Se puede trabar ejecucion en todas las cosas?

R. Está prohibido en las cosas sagradas y destinadas al culto divino; en los

aparejos y animales de labranza; en los sembrados, barbechos, y granos que se hallen sin atrojar, si no es por derechos reales (*ley 15, tit. 31, lib. 11; y 6, tit. 11, lib. 10, Nov.*); en los instrumentos que tienen los artífices para el uso de sus oficios; en las casas, armas y caballos de los caballeros; en los sueldos de los militares [*ley 3, tit. 3, lib. 11, Nov.*]; en los libros de los abogados y estudiantes; en el vestido diario, cama y demas cosas de uso ordinario, y en los navíos que viñeren del exterior con mercaderías (*Ll. 5, tit. 13, P. 5; y 4, tit. 31, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Pueden los carceleros ó escribanos quitar á los presos pobres los vestidos de su cuerpo por derechos de justicia?

R. Les está prohibido bajo pena de un ducado y suspension de oficio por un mes; y tampoco puede ser detenido en la cárcel el pobre que haga juramento de no poderlos pagar (*ley 20, tit. 38, lib. 12, Nov.*).

P. ¿Qué arbitrios tiene el reo para librarse de pagar los derechos ó costas de la ejecucion?

R. Mostrar dentro de veinticuatro horas contadas desde que se le mandó pagar recibo ó contenta del acreedor; ó que habia depositado la deuda en persona abonada, ante el alcalde, y en su ausencia ante un regidor, haciéndolo saber dentro de tres dias de verificado el depósito al acreedor, si no hubiere obligacion de pagar en lugar determinado (*Ll. 15 y 16, tit. 30, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Y para libertarse del derecho de décima?

R. Debe pagar la cantidad porque se le ejecutó dentro de setenta y dos horas siguientes á la en que se verificó la ejecucion, que son tres dias naturales (*ley 17, tit. 30, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Cómo se procede verificada la ejecucion?

R. Pide el acreedor que se pregonen los bienes ejecutados, para que se vendan en pública subasta, y el juez provee á su peticion, mandando que se den tres pregones de nueve en nueve dias cada uno, si los bienes son raices, y de tres en tres si son muebles [*ley 12, tit. 28, lib. 11, Nov.*].

P. ¿Dónde se han de hacer estos pregones?

R. En el lugar en que se sigue la ejecucion, y el primero se dará tambien en el de la residencia del deudor [*L. 4, tit. 29, lib. 11, Nov.*].

P. ¿Puede renunciarlos el deudor?

R. No hay duda; y entonces no se debe cobrar derechos por ellos [*L. 4 cit.*].

P. ¿Qué se verifica pasado el término de los pregones?

R. Pide el acreedor que se cite al reo de remate para la venta de los bienes que se adjudican al mejor postor.

P. ¿A qué se reduce esta citacion?

R. En ella se apercibe al reo que si dentro de tres dias siguientes al de la

fecha no comparece á mostrar paga, quita, ó razon legítima para no pagar, se procederá á la subasta y venta de los bienes ejecutados.

P. ¿Qué debe hacer el reo que tiene escepcion legítima?

R. Debe ponerla dentro de tres dias, contados desde la citacion, y segun varios autores puede hacerlo mientras no esté sentenciada de remate la causa, entendiéndose por escepcion legítima la que consiste en paga, promesa ó pacto de no pedir, falsedad, usura, temor ó fuerza, y otras semejantes (*L. 1, tit. 28, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Qué tiempo tiene el reo para probar su escepcion?

R. Diez dias fatales, contados desde aquel en que hizo la oposicion, los cuales son comunes á las partes, teniendo los autos el deudor cinco dias y otros cinco el acreedor [*L. 2, tit. 28 cit.*].

P. ¿Qué se hará cuando el acreedor no oponga escepcion, ó no la pruebe en dichos términos?

R. Pide el acreedor que se sentencie la causa de remate, lo cual debe mandar el juez, sin embargo de cualquiera apelacion, que solo podrá admitirse en el efecto devolutivo, y dando el acreedor la fianza de la ley de Toledo [*ley 2, tit. citado*].

P. ¿A qué se reduce esta fianza?

R. A dar fiador el que ejecuta, que en caso de revocarse la sentencia de remate volverá al deudor lo que hubiere pagado, con el doble por pena en nombre de interes [*L. 1, tit. 28, lib. 11, Nov.*].

P. ¿Cómo debe probar el ejecutado su escepcion por testigos?

R. Debe nombrarlos, espresando dónde viven, jurando que no procede por malicia, y entonces le concede el juez un término á proporcion de la distancia en que viven, sin que esto obste para que no probándose la escepcion dentro de los diez dias se haga el remate en los términos dichos, admitiéndose sin embargo la prueba de testigos lejanos por la via de juicio ordinario.

P. ¿Cómo se procede en la venta de bienes?

R. Justipreciándose los bienes por peritos, de órden del juez, y pareciendo admisibles las posturas por llegar á las dos terceras partes del valor de los bienes, se manda por el juez efectuar el remate, señalando dia y hora, citando un dia antes al deudor, lo cual efectuado adjudica el juez los bienes al mejor postor, y precedida tasacion de costas, se espide mandamiento de pago (*L. 4, tit. 29, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Qué debe hacerse si no hubiese postura admisible?

R. Puede pedir el acreedor que se le entreguen los bienes en pago de su crédito, debiendo restituir el exceso de su valor, y si no alcanza puede repetir contra los bienes del fiador de saneamiento [*L. 44, tit. 3, P. 5; y final, tit. 27, P. 3*].

P. ¿Se da la fianza de la ley de Toledo en las sentencias de árbitros, transacciones ó juicios de contadores?

R. Se da la llamada de Madrid, por la que se obliga el fiador á que restituirá el acreedor todo lo que habia recibido, con sus frutos y rentas, al tenor de la sentencia en que fué condenado el reo (*L. 4, tit. 17, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Qué beneficios tiene el deudor que no puede pagar?

R. Los de cesion de bienes, de espera y de quita que se ventilen en juicio de concurso, para que se pueda ver en el primer caso cómo se ha de ejecutar el pago de los bienes vendidos, y en los dos últimos cuándo procede la espera ó quita.

P. ¿Qué es juicio de concurso?

R. El que se promueve por el deudor y acreedores para el pago de la deuda, y es de dos especies, voluntario y necesario.

P. ¿Cuál es el voluntario?

R. El que promueve el deudor, ya sea haciendo cesion de bienes ó pidiendo espera ó quita.

P. ¿Cómo se hace la cesion?

R. Presentando el deudor al juez relacion de todos sus bienes y de los nombres de los acreedores, con espresion de la cantidad y calidad de sus deudas, manifestando la imposibilidad en que está de pagar, y pidiendo que los admita y mande depositar en una persona abonada para repartirse á sus acreedores, y que se cite á éstos para que comparezcan á usar de su accion en el término que el juez les señale, y pasado, se declara por bien hecho el concurso (*ley 1, tit. 15, P. 5*).

P. ¿Qué hace el juez admitida la cesion?

R. Mandar depositar los bienes del cedente, sin dejarle mas que el vestido ordinario, á no ser que gozase del beneficio de competencia, pues entonces se le debe dejar lo que necesite para vivir segun su condidion (*L. 1, tit. 15, P. 5*).

P. ¿Quiénes gozan de este beneficio?

R. Los ascendientes, respecto de sus descendientes, ó al contrario; los conyuges y los sócios entre sí; los patronos respecto de sus libertos; el donante respecto del donatario, y los militares, títulos y clérigos (*L. 1, cit.*).

P. ¿Quiénes no pueden hacer cesion de bienes?

R. El que enagenó sus bienes en fraude de sus acreedores, el arrendador de rentas reales, el que tuvo espera de sus acreedores, y todo el que tuviere mala fe [*L. 20, tit. 18, lib. 6, Nov.*].

P. ¿Qué efectos produce la cesion?

R. Se libra el que la hace de estar en la cárcel, goza del beneficio de competencia si llega á mejor fortuna, beneficio que no alcanza á sus fiadores ni here-

deros, á no ser que fueren hijos y se les pidiese la dote de su madre; y mientras se ventila este juicio ningun acreedor puede reconvenirle judicialmente pues debe acudir al concurso (*L. 3, tit. 15, P. 5; y últ., tit. 11, P. 4*).

P. ¿Puede arrepentirse el deudor de haber hecho la cesion?

R. Puede, antes de haberse vendido sus bienes, y deberá ser oido si dice que los quiere recobrar para pagar á sus acreedores ó defender sus derechos contra ellos [*ley 2, tit. 15, P. cit.*].

P. ¿Tiene lugar la cesion cuando la deuda nace de delito?

R. Lo tiene para el pago del resarcimiento que se debe á los interesados (*ley 8, tit. 32, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Qué trámites se siguen en este juicio?

R. Toma los autos el primer acreedor que se presenta, para alegar sus derechos; de su demanda se da traslado á los demas, y se sigue el pleito como en juicio ordinario, en el que justifican los acreedores la legitimidad y anterioridad de sus créditos, y se pronuncia sentencia que se llama de graduacion ó de preferidos, porque en ella se señala el orden con que se ha de pagar á cada uno, debiendo prestar la fianza llamada depositaria ó de acreedores de mejor derecho, de restituir lo que cobren, si la sentencia se revoca en grado de revista [*ley 10, tit. 32, lib. 11, Nov.*].

P. ¿Qué perjuicios experimenta el acreedor que no acude en el término prescrito por el juez?

R. Pierde la prelación de grado é hipoteca, quedándole salvo su derecho solo para cobrar de lo que quedare.

P. ¿Qué es beneficio de espera?

R. Aquel por el que el deudor que no puede pagar consigue de sus acreedores que le den un término para satisfacerles.

P. ¿Qué requisitos han de mediar en esta peticion para que sea válida?

R. Que los créditos sean verdaderos y no simulados; que consten por instrumentos legítimos; que se pida antes de la cesion, y que se cite á los acreedores en determinado lugar, dia y hora para tratar sobre ello. Si la mayor parte de los acreedores en cantidad de deudas se la concede, ha de concluirse con la pretension de que se apruebe y confirme, se compela á los que niegan á que pasen por ella, y no le molesten en juicio ni fuera de él, mientras dure. Esta pretension ó demanda se comunica á éstos, entre los cuales se sigue el juicio en via ordinaria, ó en rebeldía si nada responden (*ley 5, tit. 15, part. 5*).

P. ¿Qué es beneficio de quita?

R. Aquel en cuya virtud consigue el deudor que se le condone parte de la deuda.

P. ¿Cómo se procede para conseguirlo?

R. Lo mismo que en el anterior, con la diferencia de que en el de espera perjudica la resolucion de los acreedores presentes á los ausentes, pero no en este cuando tuvieren deuda mayor que los demas; ni la remision de los acreedores simples ó no hipotecarios daña al ausente que tiene prenda ó hipoteca.

P. ¿Cuál es el concurso necesario?

R. El que se verifica cuando reconvenido ó ejecutado el comun deudor por uno de sus acreedores, comparece y se oponen los demas, formando entre sí un litigio sobre la antelacion y preferencia de sus créditos para que se haga el pago.

P. ¿En qué se diferencia este concurso de los demas?

R. En que éste se llama necesario porque es promovido por los acreedores aunque no quiera el deudor: aquellos se llaman voluntarios porque se promueven por el mismo deudor: en que éste es particular y solo obra contra los que concurrieron á él, sin que se le deban acumular las demas causas que hubiere pendientes, pues deben terminarse por el juez que en ellas entienda, y solo para su reintegro han de ocurrir con su mandamiento de pago al juez del concurso, porque en él han de ser graduados y pagados; en aquellos se acumulan todas las causas movidas y que en adelante se instauren.

TITULO XV.

DEL JUICIO CRIMINAL.

P. ¿Qué es juicio criminal?

R. El que se dirige á que se imponga al delincuente la pena que conforme á derecho merece por su delito.

P. ¿De cuántas partes consta el juicio criminal?

R. De dos: sumaria y plenario: la sumaria es un juicio informativo del delito y delinquentes: el plenario un juicio que se verifica despues de la sumaria, á semejanza del juicio civil ordinario, para averiguar definitivamente si es culpable ó no el procesado por delincuente, y sentenciar segun derecho. Este juicio empieza despues de la confesion del reo.

P. ¿Cuántos son los modos de proceder en juicio criminal?

R. Dos: por acusacion ó querella, y de oficio, lo que puede hacerse por denuncia ó por inquisicion ó pesquisa.

P. ¿Qué es acusacion?

R. La accion con que se pide al juez que imponga á uno ó muchos delinquentes el castigo correspondiente al delito cometido (*ley 1, tit. 1, part. 7*). Si la interpone el particular perjudicado se llama querella; si otro cualquiera ó el promotor fiscal se llama acusacion. Tambien se da el nombre de querella al pri-

mer escrito del acusador ó querellante en que se refiere el delito con sus circunstancias, y el de acusacion al segundo en que se pide la pena que se ha de imponer á los reos.

P. ¿Pueden acusar toda clase de personas?

R. Todos, menos las mugeres, los perjuros, el que recibió dinero para acusar; el que tuviere hechas dos acusaciones no puede hacer la tercera hasta que se acaben por juicio las primeras, el muy pobre, el cómplice en el delito, escepto en el de traicion, el hermano á su hermano, el hijo ó nieto á su padre ó abuelo, el liberto ó criado á su amo, el enemigo capital, el que esté pendiente de acusacion por delito igual ó mayor al del que quiere acusar; el menor de catorce años, el infame y el que administra justicia; pero todos pueden acusar del delito de traicion y del que se cometa contra ellos ó contra sus parientes [*Ll. 2, y 4, tit. 1, P. 7*].

P. ¿Quiénes no pueden ser acusados?

R. Los menores de catorce años por delito de lascivia, y de diez y medio por cualquiera otro; los locos ó mentecatos, por cuyos delitos deberán pagar los que los tienen á su guarda [*L. 9, tit. 1 cit.*]; el que ya fuere absuelto de un delito no puede ser acusado del mismo, á no ser que se probase dolosa la primera acusacion; los muertos no pueden ser acusados sino por delito de traicion, malversacion ó hurto de caudales públicos, herejía, robo sacrilego, muerte dada por la muger á su marido, ó injusticia cometida por un juez por soborno (*Ll. 7 y 8, tit. 1, P. 7*).

P. Si se presentan muchos á acusar de un mismo delito, ¿quién deberá ser preferido?

R. El que muestre mejor intencion [*L. 13, tit. 1, P. 7*].

P. ¿Está obligado el acusador á probar el delito de que acusa?

R. Lo está bajo pena de sufrir el castigo que habia de imponerse al acusado [*ley 26, tit. 1, P. 7*]. Para esto se procede obligando al acusador á dar fianza de calumnia, consistente en asegurar que si no probase la acusacion pagará las penas de calumniador, que en la práctica se reducen á penas arbitrarias y al pago de costas y perjuicios.

P. ¿Puede desamparar el acusador su acusacion?

R. Puede como lo haga dentro de treinta dias con permiso del juez, quien los concede cuando entienda que el acusador la desampara porque dice que la hizo por error, pues si la hizo por malicia ó se puso preso al acusado y sintió graves perjuicios ó el delito es de traicion, no puede desampararla (*L. 19, tit. 1, part. 7*).

P. ¿Qué se necesita para que el juez proceda de oficio?

R. Que tenga noticia del delito, ya sea por denuncia ó delacion, ya sea por fama que corra en el pueblo, y en este caso procede por pesquisa.